

SUP-JIN-682/2025

**Actora:** Leslie Laura Sonck Martínez  
**Responsable:** CG del INE

**Tema:** Impugnación de elecciones del poder judicial de la federación

### Antecedentes

#### Jornada electoral

El 1 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación, en particular, la correspondiente a Magistraturas de Circuito del XVIII Circuito Judicial con sede en Cuernavaca, Morelos.

#### Acuerdo impugnado

El 26 de junio, el CG del INE aprobó el acuerdo referente a la sumatoria nacional, asignación de personas ganadoras, en forma paritaria y declaratoria de validez de la elección y la entra de las constancias de mayoría a las candidaturas electas al cargo de personas juezas.

#### Demanda

El 2 de julio, la actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

### Decisión

#### ¿Qué plantea la actora?

La actora pretende que se **revoquen** los acuerdos impugnados al aducir como causa de pedir, que no se verificó correctamente la paridad de género a nivel distrital. Sostiene que ella debió ser asignada en lugar de otra candidata, al estimar que se incumplió con los criterios establecidos para el ajuste por género en la asignación de cargos. Argumenta que la metodología aplicada por la autoridad responsable fue incorrecta y que no se respetó el principio de paridad horizontal.

#### ¿Qué determina esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, los acuerdos impugnados, de conformidad con lo siguiente:

a) Aunque el CG del INE no justificó de forma precisa el motivo por el cual realizó el ajuste de género en la especialidad de Derecho Civil, el ajuste fue materialmente correcto, ya que se aplicó a la candidatura masculina que obtuvo el menor número de votos entre las preliminarmente asignadas en ese distrito, lo anterior, dado que inicialmente se asignaron tres candidaturas a hombres, lo que hizo necesario un ajuste para compensar la subrepresentación del género femenino.

b) No le asiste la razón a la actora cuando sostiene que debía ser ella quien recibiera la asignación, ya que su argumento no desvirtúa la aplicación válida del ajuste en la especialidad de Derecho Civil; y por ello, fue correcto asignar la candidatura a la mujer más votada en esa especialidad, Virginia Gutiérrez Cisneros.

c) Esta Sala considera que, aunque la metodología empleada por el INE no fue del todo precisa, el resultado de la asignación fue jurídicamente válido y se ajusta a derecho, pues las personas finalmente asignadas son las mismas que aparecen en el acto impugnado. En consecuencia, se desestiman los agravios de la actora y se confirma el acuerdo impugnado, con base en las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-682/2025

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA.<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

**Resolución** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se realizó la asignación de las candidaturas electas a Juez de Distrito del I Circuito Judicial con sede en la Ciudad de México, del 03 Distrito Electoral, en materia Civil y Juez en materia Administrativa, del Poder Judicial de la Federación.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	5
V. RESOLUTIVO .....	15

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Leslie Laura Sonck Martínez, candidata a Jueza en Materia Administrativa Federal del Primer Circuito Judicial por el Distrito Federal Electoral Tercero, con sede en Ciudad de México.
<b>Acto impugnado</b>	INE/CG573/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Criterios de paridad</b>	INE/CG65/2025. Criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barios. **Secretarias:** Fanny Avilez Escalona y Shari Fernanda Cruz Sandín.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, entre otras, se estableció la renovación total de las personas juzgadoras, mediante voto popular, y garantizando la paridad de género.

**2. Reglas de paridad en la elección extraordinaria.** El diez de febrero de dos mil veinticinco, el CG del INE emitió los *Criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025*.<sup>2</sup>

**3. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

**4. Resultados de los cómputos.** En su momento, se realizaron los cómputos distritales de la elección de Juez o Jueza de Distrito del Primer Circuito Judicial con sede en la Ciudad de México, del Tercer Distrito Electoral en materias Administrativa, Civil, Laboral, Mercantil, Penal, obteniéndose en el caso que interesa, los resultados siguientes:

Administrativa		
No.	Candidata o Candidato	Votación
1	<b>Sonck Martínez Leslie Laura</b>	<b>30,814</b>
2	Alvarado Galván Lorena	18,981
3	De Jesús Zúñiga Sandra	14,191
4	Campos León Graciela Genoveva	11,555
5	<b>Martínez Cruz Francisco</b>	<b>43,994</b>
6	Mendoza Chalico Mario	13,730

**5. Cómputo de circuito.** En su oportunidad, el Consejo Local del INE realizó el cómputo de circuito o de entidad.

---

<sup>2</sup> INE/CG65/2025 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.



**6. Acuerdo impugnado.** El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó el acuerdo en el que se realizó la sumatoria nacional, la asignación de personas ganadoras, en forma paritaria y declaratoria de validez de la elección de Jueces de Distrito<sup>3</sup>. En el caso que interesa, la candidatura electa fue Francisco Martínez Cruz, por haber obtenido el mayor número de votos en materia Administrativa.

**7. Juicio de inconformidad.** En contra, el dos de julio, la actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**8. Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-682/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra el resultado de la elección de juezas y jueces de Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, en el marco del actual proceso electoral extraordinario 2024-2025, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.<sup>4</sup>

## III. PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

---

<sup>3</sup> INE/CG573/2025.

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

**A. Requisitos ordinarios.**

**Forma.** En la demanda de los juicios de inconformidad se señala: **i)** el nombre y firma autógrafa de la parte actora; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; y **v)** expresa agravios.

**Oportunidad.** La demanda es **oportuna** porque la sumatoria nacional y la validez de la elección se realizó el veintiséis de junio por el CG del INE, y se publicó en la Gaceta electoral el uno de julio, por lo que, si la demanda se presentó el dos de julio, es oportuna al estar dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.<sup>5</sup>

**Interés jurídico y personería.** Se satisfacen los requisitos, dado que la actora acude en su calidad de candidata a Jueza de Distrito del Primer Circuito Judicial del Tercer Distrito Federal con sede en Ciudad de México, en Materia Administrativa, y aduce que fue indebido el ajuste de género que realizó el CG del INE a las vacantes del primer circuito, ya que debió recaer en su candidatura y no en la correspondiente a la materia civil.

**Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

**B. Requisitos especiales.** Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad también están satisfechos.<sup>6</sup>

**Precisión de la elección que se controvierte.** La parte actora precisa que impugna la elección de Juez y Jueza de Distrito del Primer Circuito Judicial con sede en Ciudad de México del Tercer Distrito Federal en Materia Administrativa, Civil y Mercantil

---

<sup>5</sup> Artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.



**Precisión de la causal de nulidad.** Se cumple, ya que señala que impugna expresamente la vulneración al principio de paridad.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### 1. Contexto

La elección controvertida es la de personas a jueces de Distrito del Primer Circuito Judicial con sede en Ciudad de México, del Tercer Distrito Electoral.

Toda vez que el tema de controversia está vinculado con la paridad de género, resulta necesario precisar que en ese distrito se elegirían los cargos siguientes:

Materia	Vacantes
Administrativo	1
Civil	1
Laboral	1
Mercantil	1
Penal	2

Y que las candidaturas postuladas fueron de ambos géneros (no existió reserva de género para la elección de jueces de distrito -salvo las candidaturas postuladas por el PJJ).

El CG del INE determinó que la paridad se verificaría el final respecto del circuito, en la vertiente vertical y horizontal (de la totalidad de las especialidades del distrito). De tal manera que cualquier ajuste de género se realizaría en el procedimiento de asignación de cargos conforme a lo previsto en los *Criterios*.

Materia	Vacantes	Candidatura	Votos	Género
Administrativo	1	Martínez Cruz Francisco	43,992	Hombre
Civil	1	Gutiérrez Cisneros Virginia	33,874	Mujer (ajuste de género)
Laboral	1	García Moreno Cristian Abel	39,220	Hombre
Mercantil	1	Concha Castellanos Dalia	39,728	Mujer
Penal	2	González Cortazar Marco Antonio	41,806	Hombre
		Montiel Rodríguez María del Carmen	34,460	Mujer

## **2. Acuerdo impugnado**

Una vez llevada a cabo la elección, los cómputos y la sumatoria final, el CG del INE procedió a realizar la asignación de los cargos, en el caso impugnado, de la siguiente manera:

Esto es, en tres de las cuatro especialidades (Administrativo, Civil, Laboral y Mercantil -en ésta última la mayoría de votos la obtuvo una mujer) con un cargo por asignar, resultaron con mayor votación los hombres, por lo que, para cumplir con la paridad de género horizontal, el CG del INE realizó el ajuste de género por alternancia a la candidatura en materia Civil, al ser la mujer más votada de las tres especialidades.

## **3. Agravios**

La actora aduce, como causa de pedir, que la asignación fue indebida, porque en los *Criterios de paridad*, no se regula qué procedimiento seguir en caso de diversas materias o especialidades de un distrito con solo una vacante, sino que la norma se refiere a un solo caso.

Además, al aplicar el “Criterio 2, párrafo 3<sup>7</sup>”, la responsable dejó de justificar por qué realizó el ajuste de género en el cargo de la materia Civil (en la que el mayor número de votos fue un hombre) y no respecto de la materia Administrativa (que igualmente era una vacante en la que obtuvo más votos un hombre).

Por lo que, el ajuste de género debió recaer en ella, al ser la candidata a jueza en materia Administrativa más votada del distrito, si se toma en cuenta el número de candidaturas contendientes mujeres por especialidad (Administrativa, Civil y Laboral).

---

<sup>7</sup> Criterios 2 del Acuerdo INE/CG65/2025.

[...]

En el caso de los distritos judiciales que tenían una sola vacante de una especialidad en específico, se asignará a la persona con mayor número de votos obtenidos, excepto en aquellos casos en los que se asignó un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral; supuesto en el que se asignará a la mujer con mayor número de votos en la especialidad correspondiente.



Finalmente, señala que la responsable dejó de verificar la paridad a nivel distrital como lo prevé el “Criterio 2, párrafo 4”, y se limitó a revisarlo por especialidad y por circuito.

#### 4. Problemática a resolver

El tema a resolver en este asunto consiste en determinar a qué especialidad debe recaer el ajuste de género para alcanzar la paridad horizontal (en la totalidad de las especialidades del distrito). Esto es, a qué hombre que obtuvo mayoría de votos en la especialidad, le toca ceder su lugar a la mujer más votada.

#### 5. Decisión

La Sala Superior considera que debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Lo anterior, fundamentalmente, porque la metodología utilizada por el CG del INE para realizar el ajuste y compensación de género se hizo a la especialidad en la que se encontró la mujer más votada (de las tres especialidades a ajustar), como lo establecen los *Criterios de paridad* para cumplir con la paridad horizontal (en la totalidad de las especialidades del distrito), de ahí que fue apegado a derecho que subiera la candidata mujer más votada, que fue en la materia civil.

#### 6. Justificación

##### Marco jurídico

La Constitución establece el deber de garantizar la paridad de género (artículos 35 y 41 de la Constitución<sup>8</sup> y Transitorio segundo del Decreto

---

<sup>8</sup> Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres** [.]

de reforma<sup>9</sup>) y la ley regula los mecanismos previstos para la asignación de cargos de elección de personas juzgadoras, consistentes en: identificar la *candidatura que obtuvo mayor número de votos*, la *materia de especialización*, y la *alternancia de género* entre hombres y mujeres (artículo 498, numeral 6, de la LEGIPE<sup>10</sup>).

Para llevarlo a cabo, el CG INE emitió diversos  *criterios* o reglas, en los que definió los supuestos que podrían presentarse y la forma en que se realizarían la asignación de los cargos y los ajustes de género necesarios para lograr la paridad horizontal y vertical.<sup>11</sup>

Para el caso de la asignación de cargos de **juzgados** de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales (Criterio 2), el CG del INE estableció el procedimiento de asignación que garantiza la paridad.

Del análisis del procedimiento, se advierte que se conforma de tres etapas:

**Primera etapa: Identificación.** Aquí se identifican los cargos por especialidad dentro del distrito, se hacen dos listas por género por cada especialidad y se ordenan por mayoría de votos.

---

<sup>9</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre dos mil veinticuatro.

<sup>10</sup> Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma de la Constitución en materia del PJF. LEGIPE:

**“Artículo 498.**

**1.** Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas:

[...]

**6.** La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

[...]

<sup>11</sup> **INE/CG65/2025** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

En este acuerdo, también se determinó que, una vez concluido el cómputo y recibidos los listados correspondientes, se emitiría una opinión técnica-jurídica que respaldara la correcta aplicación de la paridad de género en la asignación de los cargos.



“Criterio 2.

1. Se conformarán **dos listas**, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al **número de votos obtenidos, en orden descendente.**”

**Segunda etapa. Ajuste de género.** Se aplica el mecanismo de *alternancia de género*. Para ello, se distinguen aquellos casos en los que existen dos o más vacantes por especialidad en el distrito, y los que solo tienen una vacante. Y el género que debe iniciar la asignación.

En el caso de existir dos o más vacantes por especialidad, para la asignación prevalece el *género*. Esto es, se inicia con la mujer más votada, seguido del hombre más votado, y así sucesivamente.

En el caso de existir una sola vacante por especialidad en el distrito, la asignación privilegia la *mayoría de votos*, y luego, el género.

“Criterio 2 [...]

2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres **más votados** en el distrito judicial electoral por **especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.**

3. En los distritos judiciales electorales que consideren **una sola vacante** de determinada **especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos** obtenidos, **salvo** en aquellos casos en los que se **asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito** judicial electoral. En este supuesto, **el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad** correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.”

**Tercera etapa. Verificación.** En esta etapa, se revisa si con esa distribución se cumple la paridad de género en el circuito judicial, en su vertiente horizontal (del total de especialidades de cada distrito) y vertical (del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial).

“Criterio 2. [...]

4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE **verificará** que se cumpla el principio de paridad de género **en cada especialidad del circuito** judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la **paridad en la especialidad del circuito** electoral correspondiente.

5. La **distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria**, en su vertiente **horizontal**, es decir, del **total de especialidades de cada distrito**, como de manera vertical, a saber, del **total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial**, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.”

Al respecto, esta Sala Superior considera que, en el caso de **una vacante por especialidad**, de la lectura integral de los *Criterios de paridad*, es posible sostener que el principio de *mayoría de votos* define la candidatura que debe ocupar la única vacante de la especialidad a asignar, sin importar el género (Criterio 2, numeral 3).

Asimismo, los *Criterios* establecen que realizada la asignación (preliminar) se llevará a cabo un proceso de verificación de paridad de género, en sus dos vertientes: horizontal (totalidad de las especialidades del distrito) y vertical (totalidad de la especialidad en el circuito). Para alcanzarlo, se realizará el *ajuste de alternancia género*.



En ese sentido, **no le asiste la razón** a la actora cuando afirma que no se establece el procedimiento para determinar en cuál candidatura debe realizarse el ajuste para compensar el género subrepresentado.

Lo anterior, porque esta Sala Superior advierte que, de una interpretación sistemática de las normas aplicables, es posible concluir que para determinar a qué candidatura debe aplicarse el *ajuste de alternancia y compensación de género* en caso de que solo exista un cargo por cada especialidad o materia en el distrito, debe atenderse nuevamente al principio de *mayoría de votos*, al ser el principio que privilegió el legislador y la autoridad al momento de prever los mecanismos para garantizar la paridad, y sobre todo, sea proporcional con la relación que debe existir entre el voto ciudadano y la representatividad.

De tal forma que, si en la etapa de verificación de género, se advierte que el género femenino está subrepresentado en la totalidad de las especialidades por distrito (esto es, que hay dos o más hombres que mujeres asignadas en las especialidades con una vacante en el distrito), deberá realizarse la compensación de género.

¿En qué especialidad debe realizarse la compensación de género?

Para resolver esa interrogante, la lectura integral del Criterio de paridad 2, numeral 3 debe entenderse en el sentido de que la compensación de género se realizará en la especialidad en la que se encuentre la mujer más votada.

La Sala Superior considera que esa lectura es la que más se apega a la Constitución, porque garantiza en mayor medida y de manera más proporcional la relación que debe existir con el principio democrático, de representatividad, al privilegiar a la candidatura mujer más votada por la ciudadanía, y así elegir la especialidad en la que se realizará el ajuste.

### **Caso concreto**

## SUP-JIN-682/2025

En el caso, en la elección de personas a jueces de Distrito del Primer Circuito con sede en la Ciudad de México, en el 03 Distrito Electoral se eligieron los cargos siguientes:

Materia	Vacantes
Administrativo	1
Civil	1
Laboral	1
Mercantil	1
Penal	2

Para la asignación de los cargos, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>12</sup> emitió una opinión técnica con los ajustes de género necesarios para garantizar la paridad en el circuito. La asignación quedó de la siguiente manera:

Materia	Vacante	Candidatura	Votos	Género
Administrativo	1	Martínez Cruz Francisco	43,992	H
Civil	1	Gutiérrez Cisneros Virginia	33,874	M (ajuste)
Laboral	1	García Moreno Cristian Abel	39,220	H
Mercantil	1	Concha Castellanos Dalia	39,728	M
Penal	2	Montiel Rodríguez María del Carmen	34,460	M
		González Cortazar Marco Antonio	41,806	H

Para ello, se tomaron en cuenta los siguientes elementos:

- i. El **número de votos** por candidaturas y especialidad de cada distrito.
- ii. Del resultado de los cómputos, se obtuvo **una lista de mujeres y una lista de hombres** por **especialidad, ordenadas de manera descendente**.
- iii. Posteriormente, realizó una asignación **alternada**, comenzando con la mujer más votada y así sucesivamente por cuanto hace a las especialidades con un número de vacantes mayor a dos; así **como en las relativas a una sola vacante, toda vez que se encuentran 64 cargos disponibles para la Ciudad de México (Primer Circuito)**.

<sup>12</sup> Acuerdo impugnado (INE/CG573/2025).

ANEXO 1. OPINIÓN TÉCNICA JURÍDICA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE LOS CARGOS ELECTOS DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11-a1.pdf>



En el caso del Tercer Distrito, se realizó **una asignación alternada**, comenzando con la persona más votada de la especialidad (Administrativa) que resultó hombre, y así sucesivamente por cuanto hace a las especialidades de Civil, Laboral, Mercantil, con una vacante (Criterio 2, numeral 3)<sup>13</sup>.

Luego, siguió a las de dos vacantes de Penal, iniciando con mujer.

- iv. Finalmente, se verificó la paridad en el circuito, la cual se tuvo cumplida, porque en la integración de los cargos correspondientes a las Juezas y Jueces de Distrito, del Primer Circuito con sede en la Ciudad de México, resulta en 35 Juezas, 24 Jueces electos y 5 vacantes. Para lo cual, se anexa un cuadro separado por especialidad y por género.

En el caso del tercer distrito quedan 3 mujeres y 3 hombres.

Esa opinión técnica fue aprobada por el CG del INE, en el acuerdo impugnado, y se determinó que la aplicación del principio de paridad de género se encontraba debidamente verificado.

Esta Sala Superior considera que el CG del INE realizó el ajuste de género en la candidatura correspondiente a la materia Civil, porque ahí se encontraba la mujer más votada de las tres especialidades con una vacante.

Las candidaturas más votadas de las especialidades del distrito fueron:

Candidatura	Votos	Género	Persona más votada
<b>Administrativo</b>			
Sonck Martínez Leslie Laura	30,814	M	
Martínez Cruz Francisco	43,994	H	H
<b>Civil</b>			
Sarmiento Márquez Eduardo Alejandro	36,802	H	H
Gutiérrez Cisneros Virginia	33,874	M	
<b>Laboral</b>			
García Moreno Cristian Abel	39,220	H	H
Torres Islas Ma Miriam	31,581	M	
<b>Mercantil</b>			
Concha Castellanos Dalía	39,728	M	M
Hernández Quintana Gerardo Agustín	38,196	H	
<b>Penal</b>			
González Cortazar Marco Antonio	41,806	H	H
Montiel Rodríguez María Del Carmen	34,460	M	

<sup>13</sup> En la opinión, se refiere: además de que en las especialidades con una sola vacante, en su mayoría, se tuvo un mayor número de mujeres ganadoras y que a su vez, en las que hubo necesidad hacer un ajuste con el objetivo de alcanzar la paridad de género horizontal y vertical, se observó el procedimiento de la aplicación del Criterio 2, denominado "Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales". Para ello, se agrega un cuadro.

**SUP-JIN-682/2025**

Cabe precisar que la especialidad Penal aplica una regla distinta de *ajuste de género* porque exigieron dos vacantes a elegir, la medida consiste en iniciar por mujer y alternar el género (Criterio 2, numeral 2). De tal forma que se cumplió en el caso.

Ahora, en la etapa de verificación de paridad horizontal, el CG del INE identificó si el género femenino está subrepresentado.

Especialidad	Género de persona más votada
Administrativo	H
Civil	H
Laboral	H
Mercantil	M

Por tanto, conforme a la interpretación de los *Criterios de paridad* señalados, la autoridad realizó la verificación de paridad horizontal (de la totalidad de las especialidades en el distrito).

Para ello, identificó la candidatura mujer que obtuvo la mayor votación (de las tres especialidades: administración, civil y labora).

Luego, determinó la especialidad con una vacante en la que se haría la compensación de género.

Como se observa:

Candidatura	Votos	Género	Asignación a persona más votada en distrito	Alternancia de género		Asignación
				Mujer más votada en distrito	Compensación de género	
<b>Administrativo</b>						
Sonck Martinez Leslie Laura	30,814	M				
Martinez Cruz Francisco	43,994	H	H			H
<b>Civil</b>						
Sarmiento Marquez Eduardo Alejandro	36,802	H	H			
Gutiérrez Cisneros Virginia	33,874	M			M	M
<b>Laboral</b>						
Garcia Moreno Cristian Abel	39,220	H		H		
Torres Islas Ma Miriam	31,581	M				H
<b>Mercantil</b>						
Concha Castellanos Dalia	39,728	M		M		M



Hernandez Quintana Gerardo Agustín	38,196	H				
---------------------------------------	--------	---	--	--	--	--

De lo anterior, se advierte que es apegado a derecho el ajuste de género realizado por la responsable, al existir tres candidaturas con mayor votación asignada preliminarmente a los hombres.

En ese sentido, el ajuste de alternancia de género para compensar a las mujeres subrepresentadas y cumplir con la paridad horizontal se hizo en la candidatura que corresponde a la materia Civil, al ser la mujer más votada (de las tres especialidades), por lo que, el cargo se asigna a la mujer más votada de esa especialidad, esto es, a Virginia Gutiérrez Cisneros.

En ese sentido, **no le asiste la razón** a la actora cuando afirma que ella debió subir en lugar de la candidata de la materia Civil, porque, como se evidenció, fue a la candidatura de esa especialidad a la que le tocó el ajuste para compensar al género subrepresentado, sin que el argumento de la actora para justificar su mejor derecho sea eficaz.

Por esa razón, se **desestima** lo alegado por la actora en el sentido de que la responsable dejó de verificar la paridad a nivel distrital. Lo anterior, porque, como se explicó por esta Sala Superior, si bien la responsable no fue clara, si realizó una verificación de paridad horizontal.

Por tanto, **procede confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

**V. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

## **SUP-JIN-682/2025**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.